



RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

ANTECEDENTES

- I. El 30 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial registrada con el número de folio 330024425000108:

"Solicito una versión pública del acta de la inspección que llevó a cabo la PROFEPA en la empresa Zinc Nacional, ubicada en San Nicolás de los Garza, a partir del 17 de enero de 2025, así como dictámenes, las resoluciones administrativas, y todos los documentos generados a partir de dicha inspección como anexos y evidencias probatorias. (Sic)

Datos complementarios:

"https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-impone-la-clausura-total-temporal-a-la-empresa-zinc-nacional-por-no-tener-la-autorizacion-de-15-equipos-de-control-de-emisiones?state=published." (Sic)

- II. Mediante oficio PFFA/3.2/3S.17.3/0182/2025 de fecha 12 de febrero de 2025, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento, que de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), se desprende que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación abrió el siguiente expediente:

EXPEDIENTE	EMPRESA	ESTADO PROCESAL
PFFA/3.2/3S.1/00001-25	ZINC NACIONAL, S.A	Pendiente de emitir resolución

En virtud de lo anterior, por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que dicho expediente NO HA CAUSADO ESTADO, toda vez que se identificó aún se encuentra en trámite, pendiente para emitir resolución administrativa por esta Autoridad por lo cual, debe ser considerado como información reservada, por un periodo de 05 años, es decir, toda vez que no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA de la documentación que se encuentra dentro del expediente administrativo referido.

Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en los artículos fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VII de la Ley General de

Handwritten signature and initials in blue ink.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservados, los cuales se transcriben a la letra

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

***PRIMERO:** Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo número PFFPA/3.2/3S.1/00001-25 mismo que se encuentra en substanciación por esta Autoridad; además es preciso informarle que en términos del artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la parte denunciante solicitó a esta Procuraduría guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular.*

***SEGUNDO:** A momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo que nos ocupa se encuentra abierto, de tal manera que se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que lo integran para la sustanciación del diverso procedimiento administrativo número PFFPA/3.2/3S.1/00001-25 aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia, antes referida.*

***TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente.*

***CUARTO:** Otorgar acceso a los escritos presentados por la empresa, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa que substancia esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que se describen presuntos hechos, actos u omisiones que se admiculan directamente a los hechos\$ actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección lo que implicarla que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, Objeto O circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo, al momento de la solicitud de información se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos referidos se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.



(Handwritten signature and mark)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que substancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que se describen presuntos hechos actos u omisiones que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección, lo que implicarla que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización [en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/3.2/3S1/00001-25, al "momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva e' realizar diversas diligencias de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación..

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los multicitados procedimientos, se encuentra llevando a cabo esta autoridad.

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro de los expedientes administrativos. Por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP."

Handwritten signature



Handwritten signature



RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el oficio número PFFPA/3.2.3/8C.17.3/0182/2025, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el procedimiento administrativo número PFFPA/3.2/3S.1/00001-25, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

"Sobre el particular, hago de su conocimiento, que de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), se desprende que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación abrió el siguiente expediente:

EXPEDIENTE	EMPRESA	ESTADO PROCESAL
PFPA/3.2/3S.1/00001-25	ZINC NACIONAL, S.A	Pendiente de emitir resolución

En virtud de lo anterior, por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que dicho expediente NO HA CAUSADO ESTADO, toda vez que se identificó aún se encuentra en trámite, pendiente para emitir resolución administrativa por esta Autoridad por lo cual, debe ser considerado como información reservada, por un periodo de 05 años, es decir, toda vez que no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA de la documentación que se encuentra dentro del expediente administrativo referido.

Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en los artículos fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservados

Este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el procedimiento administrativo número PFPA/3.2/3S.1/00001-25, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa que substancia esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que se describen presuntos hechos, actos u omisiones que se admiculan directamente a los hechos





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección lo que implicarla que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, Objeto 0 circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo, al momento de la solicitud de información se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos referidos se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

VIII. Este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el procedimiento administrativo número PFFPA/3.2/3S.1/00001-25; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo número PFFPA/3.2/3S.1/00001-25 mismo que se encuentra en substanciación por esta Autoridad; además es preciso informarle que en términos del artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la parte denunciante solicitó a esta Procuraduría guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular."

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"A momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo que nos ocupa se encuentra abierto, de tal manera que se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que lo integran para la sustanciación del diverso procedimiento administrativo número PFFPA/3.2/3S.1/00001-25 aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia, antes referida."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Otorgar acceso a los escritos presentados por la empresa, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento"





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el procedimiento administrativo número PFFA/3.2/3S.1/00001-25; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental."

"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentran llevando a cabo por esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"...- La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que substancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que se describen presuntos hechos actos u omisiones que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección, lo que implicarla que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización [en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/3.2/3S1/00001-25, al "momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva e' realizar diversas diligencias de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"...Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto."

- X. Que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, mediante el oficio **PFPA/3.2.3/8C.17.3/0182/2025**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el procedimiento administrativo número PFPA/3.2/3S.1/00001-25; permanezcan con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/3.2.3/8C.17.3/0182/2025** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el procedimiento administrativo número PFPA/3.2/3S.1/00001-25, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*



*c
y*



RESOLUCIÓN NÚMERO 0013/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000108


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con el procedimiento administrativo número PFPA/3.2/3S.1/00001-25, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/3.2.3/8C.17.3/0182/2025 por parte del Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 24 de febrero de 2025.


MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



